

Juicio No. 13572-2024-00579

**UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA
- MANTA.** Manta, jueves 5 de diciembre del 2024, a las 11h28.

Juicio No. 13572-2024-00579

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES DELITOS
SEXUALES DEL CANTÓN MANTA.**

Jueza Ponente: Zaida Celeste Villacis Moreno

Unidad Judicial Especializada de Violencia del Cantón Manta

Sentencia en acción de Protección

Causa No.13572-2024-00579

Manta, 04 de diciembre del 2024.

Resumen

Tema: En la sentencia se analizó el derecho al debido proceso en conjunto con la seguridad jurídica y cómo se aplica en un proceso coactivo reactivado en el año 2024 por la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas RECYCOB S.A.

En el debido proceso en tanto principio constitucional, se estudió cuándo se violenta una regla de trámite y el socavamiento del debido proceso y principalmente en la imposibilidad de defenderse para que proceda una garantía jurisdiccional de acción de protección.

Se aceptó la demanda y se ordenó retrotraer el proceso coactivo para que se cumpla con la regla de trámite de poner en conocimiento el proceso coactivo al accionante.

VISTOS. – Esta juzgadora, perteneciente a la Unidad Judicial Especializada de Violencia del Cantón Manta, agotada la liturgia procesal, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 13572-2024-00579 en los siguientes términos:

1. Antecedentes procesales

1.1. Demanda

El Ing. Emilio Roberto Bowen Morales^[1], (en adelante, legitimado activo o accionante) comparece al proceso y luego de consignar sus generales de ley manifiesta: Señor(a) Juez(a) Constitucional, pongo en su consideración los siguientes antecedentes, de manera cronológica, a fin de dar un contexto histórico y posterior justificación de la vulneración a mis derechos constitucionales y humanos: 1)

1.1. Según se observa del expediente coactivo, con base en un PAGARÉ A LA ORDEN de fecha *Manta. 30 de junio de 1999*, suscrito a favor del extinto BANCO LA PREVISORA, el JUZGADO SEGUNDO DE COACTIVA DEL BANCO CENTRAL, inició un juicio en mi contra, juicio al que se signó 107-2015, sin que, en primer lugar, exista la tabla de amortización o vencimientos sucesivos señalada en el pagaré, y sin que exista luego una ORDEN DE COBRO, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente, como lo disponía el Art. 946 del Código de Procedimiento Civil, CPC, vigente a esa fecha. Simplemente, el funcionario recaudador del BANCO CENTRAL, estaba IMPEDIDO de iniciar la acción coactiva. 1.2. El Art. 966 del mismo CPC, en sus numerales 3 y 5, establecía como solemnidades sustanciales en ese procedimiento que se debía: "3. *Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro;... 5. Citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso.*" 1.3. De las copias del juicio coactivo Nro. 107-2015 que acompaño, iniciado en mi contra por el Banco Central del Ecuador, se desprende claramente que éste no tiene aparejada la ORDEN DE COBRO, ni constancia de la diligencia de CITACIÓN al supuesto deudor. Se evidencia también que no fue tramitado durante el transcurso de los años 2015 al 2024; y, que por lo tanto nunca tuve conocimiento del mismo sino hasta cuando se efectuaron retenciones de valores en mis cuentas bancarias producto de la providencia de fecha 28 de febrero del año 2024 a las 09h09, en la que, el Abg. Miguel Cahuasquí Valenzuela, Juez Nacional de Coactivas de RECYCOB S.A., ordenó "REACTIVAR" el mencionado juicio Nro. 107-2015, imponiendo en mi contra varias medidas cautelares, sin antes haber efectuado ninguna diligencia de cobro extrajudicial y, mucho menos, haberme citado al proceso coactivo. 1.4. Debo señalar que el origen de la obligación que se pretende ejecutar ya fue cancelada oportunamente como lo acredito con el CERTIFICADO No. CER-BCS-ADT-06-0335 de fecha 27 DE ENERO DE 2006, que adjunto en copia notariada, emitido por la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, en el cual señala que el legitimado activo, Emilio Roberto Bowen Morales, con número de cédula 1304039587, no mantiene deudas directas o indirectas con los bancos en saneamiento que están a cargo de la AGP, como fue el caso del BANCO LA PREVISORA. 1.5. Sin embargo, según RECYCOB S.A., el legitimado activo, Emilio Roberto Bowen Morales, con número de cédula 1304039587, consta como deudor de la cartera de la Banca Cerrada que fue transferida a RECYCOB S.A. por parte del Banco Central del Ecuador dentro de la operación con número de referencia 03260400200017295086, que ascendería a \$14,640.37 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MIL CON 37/100 CENTAVOS); valores que fueron obtenidos del sistema FENIX el 27 de agosto de 2024. 1.6. En providencia de fecha 18 de

septiembre de 2024, a las 08h40, el Abg. Miguel Cahuasquí Valenzuela, Juez Nacional de Coactivas de RECYCOB S.A., cita la Disposición Transitoria Segunda del COA para justificar la "reactivación" del juicio coactivo 107-2015 y su sustanciación conforme con la normativa vigente al momento de su inicio (*Código de Procedimiento Civil*); sin embargo, al no existir ORDEN DE COBRO, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente, conforme se aprecia de las copias del juicio coactivo, la pretendida "reactivación" es improcedente, porque se trata de un procedimiento instaurado en mi contra en el año 2024, al que obligatoriamente debe someterse a la C.R.E. y leyes vigentes como son el COA, COGEP y Código Civil.

1.2. Calificación de la demanda

Luego de recibir la demanda de Accion de Proteccion se procedió a revisar los requisitos de admisión, la misma que mereció calificación y la orden de notificación a los legitimados pasivos el contenido de la demanda y los autos recaídos en aquella, así como el señalamiento de la audiencia respectiva.

1.3. Audiencia^[2]

Siendo el día y hora señalada para se lleve a cabo la audiencia se instaló la audiencia en la que se realizaron las siguientes intervenciones:

1.3.1. Legitimado activo

El legitimado activo representado por el Ab. José Herrera Falconez, manifiesta: Como manifestábamos, hemos concurrido ante su autoridad porque consideramos que existe un derecho vulnerado del señor Emilio Roberto Bowen Morales. Esto, para hacer una relación de los hechos y posteriormente ya de manera precisa determinar cuáles son los derechos vulnerados, comienza con lo siguiente. El banco, existe un pagaré a la orden de un crédito que el 30 de julio de 1929 fue suscrito por el señor Roberto Bowen Morales. Este pagaré, en algún momento, según lo que vemos de la documentación que ha presentado la accionada, a fojas 90, consta una liquidación de Filanbanco, y transfiere esto del sistema, una liquidación emitida por el sistema de Filanbanco, el cual luego ha sido posteriormente transferido al Banco Central del Ecuador. Ese proceso que inicia el Banco Central del Ecuador, es con base en un pagaré del año 1999 y es iniciado de forma ilegítima, legalmente, en el año 2015, bajo la figura de la jurisdicción coactiva. Cuando sabemos y conocemos que la jurisdicción coactiva también tiene un tiempo de prescripción y que la jurisdicción coactiva, al igual que el

juicio ejecutivo, puede instalarse dentro de los siguientes cinco años. En todo caso, aquí hay una primera irregularidad y básica. No existe aparejado, y lo hemos visto de todas las copias del expediente que hemos solicitado se ingresen, no existe aparejado la orden de cobro. Resulta que es fundamental, es necesario porque así lo mandaba la ley en ese momento, de que a este proceso se agregue una orden de cobro emitida por autoridad legítimamente autorizada. Asimismo, no encontramos en ninguna parte la citación al deudor de este proceso no existe, simplemente no existe. En el año 2015, luego de estos temas internos, viene el Banco Central, emite un proceso, que seguramente habrán sido cientos de procesos, pero en todo caso no se cita al señor Bowen Morales. Transcurren los años y en el año 2017 aparece una suspensión del proceso coactivo, que se encuentra a foja 145 del expediente. Esta suspensión del proceso coactivo se hace con base en la ley que existió en su momento para beneficiar a los deudores que querían reestructurar sus obligaciones, etc. Cual no es el caso del señor Emilio Roberto Bowen Morales, por cuanto él, no es deudor de la banca privada, como lo vamos, a demostrar un poquito más adelante. En todo caso, nosotros tenemos en nuestro poder y se haya agregado al expediente un certificado de la Agencia de Garantías de Depósitos, en el primer cuerpo, del año 2004, donde señala que el señor Roberto Emilio Bowen Morales no es deudor de la banca cerrada. Es decir, voy a permitir leer algunas líneas, es el oficio de fecha 5 de enero de 2006, con número CERBCSADT-06-0335, donde el señor Juan Carlos Vélez, en calidad de subdirector de operaciones IFIS, y conforme el poder que le otorga la Gerente General de la Agencia de Garantías del Depósito, le otorga la gerente general del AGD, certifica que el señor Emilio Roberto Bowen Morales, portador de la cédula 130-4039587, a la fecha de emisión de su documento, y luego registrado los registros contables de las operaciones de crédito, no mantiene deudas directas o indirectas con los bancos de saneamiento que están a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos, como fue el caso de la previsora, como fue el caso de Filanbanco. Este certificado copia notariada se encuentra agregado al proceso a fojas 15 para su conocimiento. A partir de eso, se da un acto curioso. En el año ya 2024, en providencia de fecha 18 de septiembre del 2024 a las 8:40, el señor abogado Miguel Kawasaki Valenzuela, juez nacional de coactivos de Recycob, citando una disposición transitoria del COA, se permite dictar o reactivar el juicio coactivo 107-2015, sin que en ese proceso se haya percatado el señor el juez de coactiva exista la orden de cobro, que se haya citado al deudor, etc. Esto con base en una liquidación que hacen del sistema Fénix el 24 de agosto y la cuantía de ese proceso asciende a \$14.604,37. Cuando el pagaré era muchísimo menor y cuando, en teoría, el Banco Central del Ecuador, en el auto de pago que se encuentra a fojas 11, y que emite el 10 de marzo del 2015, donde manda a citar al coactivado y no lo hace, señala que se trata de 8. dólares, 8 mil y algo de dólares. En todo caso, esta liquidación, que tampoco ha sido puesta en conocimiento del señor Bowen Morales, no tendría razón de ser, porque de darse el caso, de continuar con el cobro, o de tratarse de una reactivación, se tendría que haber hecho una liquidación al final del procedimiento. Decía que, con esta providencia, y pese a no existir la orden de cobro, el señor juez de coactiva dispone una reactivación y esa reactivación va acompañada de medidas cautelares. Dispone la retención de fondos, dispone la prohibición de enajenar de los bienes del señor Morales, etc. Y nuevamente no manda a citar al compareciente. Cuando el señor Morales, el señor Bowen

Morales se entera de semejante y de tamaña injusticia que se estaba cometiendo en su contra, cuando el Banco del Pacífico le comunica y le hace saber que existe una retención en su cuenta, solicita el fundamento y allí aparece el juzgado de coactiva de Recycob. Juzgado de coactiva que no se preocupó, en fundamentalmente verificar que al demandado se lo haya citado o no. Esto es una vulneración terrible. A partir de este momento, mi compañero.

Con la venia de su autoridad, me identifico como el manifestado, **Abogado Henry Fabián Mera Delgado**, quien ejerce conjuntamente con el compañero de la defensa técnica del legitimado activo, el ingeniero Emilio Roberto Bowen Morales. Hemos hecho la relación circunstanciada del hecho de cómo se han vulnerado, en este caso, los derechos constitucionales del legitimado activo. Es indudable que el debido proceso es una de las garantías constitucionales que debe de cumplir toda autoridad, sea judicial o sea administrativa. Y la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 también de la Constitución de la República, señala y consagra que todas las autoridades deben de actuar en estricto apego a las normas y hacer sólo lo que la norma les permite. En este caso, hemos visto como antecedentes del año 1999, más de 25 años a la presente fecha, en base a un pagaré en el cual el Banco Central en el año 2015, es decir, ya en un momento prescrito, inicia un juicio coactivo, luego en el 2017 lo suspende y posteriormente con sorpresa, sin haber sido notificado, en este caso el coactivado, en el año 2024, 28 de febrero, se emite una providencia en la cual, en ningún lado de esta providencia que está, que obra en el expediente dentro del proceso que ha enviado o remitido ante su autoridad la misma entidad o legitimado pasivo, dice que se cite al coactivado. No hay una constancia de citación y también cosa indudable que debió existir el auto de pago. En la documentación que consta solamente lo que hizo referencia el compañero, existe del sistema de recuperación financiera, una hoja publicada a fojas 90, un supuesto registro electrónico, donde supuestamente, dice que existe una deuda por parte del señor, en este caso, el señor Bowen Morales Emilio Roberto, que está vencido de un pagaré, lo mencionan que desde la fecha de concesión fue el 23 de junio de 1999 y que vencía el 2001, fecha de recepción del 99, y en base a un documento digital que no está suscrito por nadie, nadie da fe de este documento. Ni siquiera hay un certificado de alguien del Banco Central, de un funcionario que diga este documento tiene el valor probatorio debido. Inician, primero el proceso coactivo y lo reanudan en el 2024 y, oh sorpresa, esta providencia de fecha 28 de febrero, lo que dice es ordenar las siguientes medidas cautelares: retención de fondos, el valor de las cuentas bancarias y depósito a plazo fijo que posee Bowen Morales Emilio Roberto. Asimismo, reactivar el presente procedimiento coactivo en contra de Bowen, haciendo una motivación dentro del contenido en base al código de procedimiento civil y el código orgánico administrativo, pero sin la debida motivación. Ya sabemos que la debida motivación es no solamente poner normas o artículos legales, sino hablar de la pertinencia de esos artículos en la aplicación de la acción administrativa. Es indudable que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Jamás pudo él ejercer su legítima defensa dentro de los términos que se inició este proceso coactivo, dígase el año 1999, dígase el año 2015, dígase el año 2017, y conoce de este proceso ante la retención de los valores que se realizaron en la cuenta y ahí es que de forma desesperada comparece con un

escrito diciendo la vulneración de derechos que existe y solicita simple copia para poder ver de qué se trataba y en este caso la empresa Recycob audazmente en una providencia de fecha 30 de abril del 2024, señala, y dice, comparece dentro del procedimiento coactivo 107-2015, por lo tanto, se configura la citación. ¿Qué barbaridad jurídica estamos viviendo en nuestro país? ¿Qué está pasando con las situaciones de cumplimiento de las normativas? Por eso, es indudable que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa como lo menciona consagrado en el artículo 76 literales a, b, c 1 de dicha norma también el debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador porque no hay una motivación legal que permita si con, luego de más de 10 años, reactivar un juicio basado solo en documentos digitales que no tienen firma de nadie. Asimismo, la seguridad jurídica, como le hemos dicho, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas públicas previas, claras y aplicadas por autoridades competentes, sean administrativas, judiciales, consagradas en el artículo 82, ¿dónde está la seguridad jurídica? Con esta actuación, entonces, cualquier ciudadano se le van a retener sus cuentas y le van a obligar a que pague unos valores que no están sustentados insólitamente no ha sido citado, no conoce el proceso y no hay el auto de cobro que en su momento determinaba el código de procedimiento por la orden de cobro y ponerla en conocimiento “señor usted debe esto y vamos a seguir el juicio coactivo en caso que usted no pague le vamos a retener su cuenta”, no actuar así arbitrariamente esta situación también vulnera el derecho a la tutela efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución ya que también desconocen los principios del ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 11, numerales 2, 3 y 4, 5, 8 y 9 de la Constitución del Ecuador. Y así mismo se desconoce flagrantemente el artículo 426 de la Constitución, donde indica que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas, jueces, autoridades administrativas y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y la prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución. Entonces, ¿cómo podría mal decirse que aquí no hay derechos constitucionales vulnerados? Espero la respuesta que van a hacer los legitimados pasivos en base a estas argumentaciones, que las puedan revertir, porque aquí en el proceso no hay ninguna notificación de citación. solicitud. Asimismo, con toda esta argumentación y reservándonos para nuestra siguiente intervención, es indudable que, con los antecedentes expuestos, es claro que existe la vulneración de derechos y solicitamos así lo declare su autoridad. Se declara la vulneración de los derechos constitucionales que hemos referido y como reparación integral solicitamos que se deje sin efecto esa providencia dictada el 28 de febrero del año 2024 a las 9 horas, por parte del abogado Miguel Cahuasqui Valenzuela, en calidad de juez nacional de coactiva de Recycob, asimismo se deje sin efecto cualquier acción administrativa o activa judicial en contra del legitimado activo, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas al compareciente y se ordene que se emitan disculpas públicas al compareciente por la vulneración de los derechos constitucionales. Asimismo, se disponga el resarcimiento del monto pecuniario que ha significado al compareciente reclamar sus derechos por esta vía, sabemos que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

contempla la reparación económica cuando existe este daño, lo cual dejamos a criterio de vuestra autoridad, ya que es indudable, se lo está obligando a presentar una acción constitucional, a ejercer gastos cuando debería, con el solo escrito que se presentó, haber tomado en consideración y no continuar esta improcedente acción coactiva como lo hemos demostrado. Nos reservamos para la siguiente intervención una vez que hemos fundamentado nuestra demanda.

1.3.2. Legitimados pasivos

1.3.2.1. Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas RECYCOB S.A.

El legitimado pasivo por medio de su defensa técnica el Abogado Henry Jiménez expresó lo siguiente: Para defectos de registro del abogado Jiménez Herrera con matrículas 01-2013-30 del foro de abogados del Ecuador, en representación de Recycob. He escuchado con detenimiento la exposición realizada por la defensa del señor accionante. Respecto de la misma, le voy a indicar lo siguiente. Me gustaría empezar refiriéndome al certificado que ha sido procurado al expediente de 27 de enero de 2006, certificado y suscrito por el ingeniero Carlos Vela, entonces director de operaciones de bancos de saneamiento de la AGD. Esto es trascendental y es muy importante, ya que, conforme nos ha dicho la parte accionante, este certificado da cuenta de que las obligaciones están extinguidas, que no existen deudas con la banca cerrada. Sin embargo, este certificado de obra fojas 87 dentro del expediente es claro en señalar, se deja a salvo que, si en el futuro aparecieron otros valores resultantes de los análisis a los registros contables, la AGD podrá iniciar nuevos juicios y dictar los autos de pago correspondientes. Esto es lo que nos está diciendo este certificado. ¿Qué significa eso? De que la presunta declaración de que no existen deudas no es apegada a la realidad. Ahora, con su permiso, pido su autorización a que pueda compartir pantalla la explicación que quiero hacer de este caso. Claro, ahí se le puede ver. Este documento obra dentro del expediente a partir del folio 4, es el pagaré. Como estaba indicando, el artículo 1543 del Código Civil nos dice cuáles son las fuentes de las obligaciones, nos dice, son los actos, los hechos de voluntad y los contratos. ¿Qué es lo que nos dice la doctrina al respecto? Siendo así, podemos decir que para que se presente el hecho jurídico se necesita primeramente la actividad que produce el hecho y en segundo término el ordenamiento jurídico que establece que dicho hecho origina tal efecto jurídico. Podemos advertir de la revisión del folio 4 que existe un documento que contiene una obligación en favor del entonces Banco de la Previsora, la misma está suscrita por el señor Roberto Bowen, lo que podrá decir de la revisión del documento que obra dentro del expediente, este documento es otorgado conforme a la ley y el efecto jurídico de este contrato es simplemente cancelar la deuda que se contrae. ¿Qué es lo que nos dice el Código de Procedimiento Civil a la fecha? De los hechos, dice, el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando en un título de crédito que consistirá en títulos ejecutivos, catastros y cartas de pago legalmente emitidos, asientos de contabilidad y en general cualquier otro instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. Este, es el documento que prueba la existencia de la obligación. De manera clara, categórica y conforme a la ley, se demuestra la existencia de la obligación contraída entre un particular y otro particular, cuyo objeto social

era la concesión de crédito. Prueba número dos, obra a fojas 7 del expediente. Esto quiero ser ejemplificativo ya que son varios los documentos. Es un contrato que entonces fue cedido en favor del Banco La Previsora. Como se podrá advertir, es por la compra de una camioneta Ford F-150 4x4 TA de 1998, suscrito por el señor Emilio Roberto Bowen Morales. Usted podrá revisar desde la foja 6 a 14, este mayor contrato de compra venta. Este contrato tenía como beneficiario al entonces Banco de la Previsora, respaldaba la concesión del crédito con el documento al que he hecho referencia obra en foja 4 del expediente. Ahora, aquí es necesario aterrizar un poco en la realidad. En 1999, como conocemos, se dio una crisis bancaria en el país que concluyó con el cierre de varias instituciones financieras. El Banco de la Previsora, que fue el banco que concedió el crédito, en 2002 se fusionó con el Filanbanco por una resolución de la Junta Bancaria debido a las pérdidas que tenía el Banco de la Previsora. Según la ley general de Instituciones del Sistema Financiero de aquella época, los activos que son las acreencias pasaban a Filanbanco, de igual manera, ante esta crisis, entró en liquidación, la cual concluyó en 2010. Como usted podrá apreciar en la hoja 15 a 22 del expediente consta la escritura pública, mediante la cual Filanbanco S.A. en liquidación, transfirió toda su cartera al Banco Central, que era el órgano rector del sistema bancario de aquellos tiempos, un órgano establecido por la ley. Ahora vamos a la prueba número 5. A partir de fojas 24, podrá usted encontrar, el auto de pago suscrito por el entonces juez de coactiva del Filanbanco en liquidación. Esto es muy importante porque en este auto de pago detalla de que el documento que contiene la obligación es el pagaré al que hemos hecho referencia. Se puede ver en pantalla el pagaré es el celebrado en marcha el 30 de junio de 1999, el cual señala como deudor al señor Emilio Roberto Bowen Morales, este documento es fundamental porque sobre la base del mismo la administración pública en ese momento inició el proceso coactivo. Prueba 6 obra a foja 58 del expediente la providencia emitida por el entonces juez de coactiva, mediante la cual en conformidad a la Ley Orgánica de Reestructuras en Deudas de la Banca Pública, banca cerrada y gestión del sistema financiero nacional se dispuso a la suspensión del proceso coactivo. De manera general esta ley establecía que se debía suspender los procesos coactivos a fin de poder brindar a los deudores de la banca cerrada la oportunidad de celebrar acuerdos de pago para que puedan saldarse las deudas que se debían con la banca. Tenemos la prueba número 7, que obra a partir del folio 64 del expediente es el informe de liquidación. Este informe de liquidación es suscrito por el liquidador de la banca cerrada de Recycob, cuando usted pueda revisarlo, podrá advertir que del mismo se evidencia de que la operación de Filanbanco transferida al Banco Central fue vendida a Recycob. La misma se detalla de que el señor Bowen Morales Emilio Roberto tienen un saldo pendiente dentro del juicio coactivo 107-2005. Los hechos son más que claros. Tenemos la prueba número 8, que obra a partir del folio 66 del expediente, la providencia de reactivación del proceso coactivo, y aquí es muy importante señalar lo siguiente, Recycob es una empresa de derecho privado en la que el Estado ecuatoriano, a través de varias instituciones, tiene su mayoría accionaria, sí, pero ello no le hace que sea una empresa pública, no le hace que sea una institución pública, no le hace que actúe en nombre del poder público, sino que es una empresa netamente privada. Y aquí es muy importante entender qué es lo que sucede. El accionante nos dice que la reactivación del proceso coactivo es contraria

al ordenamiento jurídico, entenderíamos, se refiere propiamente a la Constitución. Sin embargo, en la Constitución, en ninguno de sus 444 artículos, se establece una cláusula, regla, norma o principio que le prohíba a un particular ejercer las acciones de cobro de las deudas que le son debidas. Debo recordar que el Código Orgánico Monetario y Financiero le confiere la potestad coactiva para el cobro de las deudas, en el caso de las instituciones intervenidas, a los liquidadores. En el caso del artículo 10 del Código Orgánico, claramente nos dice que las instituciones, en el caso de Recycob, tienen la potestad coactiva para realizar el cobro de las acreencias. Esa potestad no es que Reciclo se la auto-atribuyó, no es que Reciclo en un momento dado de la vida reformó sus estatutos y asumió como propia la potestad coactiva. No, esa potestad es conferida por la ley. Esa ley no puede ser neutralizada, esa ley no puede ser desconocida y peor aún, no podemos, so pretexto uso de una garantía jurisdiccional, pretender que el texto de la ley no existe ni debe ser aplicado. He señalado a lo largo de esta exposición, el artículo 1 de la ley orgánica para la Reestructuración de Deudas de la Banca Pública y Cerrada establecía que las acreencias, la cartera de crédito que estaba en manos del Banco Central nacida de esa crisis de 1999 debía ser vendida a empresas de recuperación de cartera en las que el Estado ecuatoriano tenga su participación mayoritaria, accionaria, esto lo dice la ley, la ley creada por el legislador en virtud de una competencia otorgada por la Constitución. Esta escritura a la que hago referencia fue celebrada el 13 de julio del 2017. La misma estipula en su parte pertinente de que el Banco Central le transfiere a Recycob toda esa cartera de crédito nacida de la crisis bancaria, le transfiere toda esa cartera de crédito, a fin de que Recycob pueda continuar con los procesos de cobro de la cartera. Este contrato no es un contrato de delegación, no es un contrato de alianza estratégica, no es un contrato por medio del cual Recycob, en creerse una potestad estatal a nombre del Estado ecuatoriano, no, es un contrato de compra-venta, mediante el cual se transfiere exclusivamente el derecho de acreedor a su cobro, a fin de que se persiga el cobro de estas acreencias, cobro por el cual Recycob entrega de dividendos anuales al Estado ecuatoriano. ¿Qué es lo que nos dice la Corte Constitucional sobre el proceso coactivo? Sentencia 10510JP/21, jurisprudencia vinculante emitida de conformidad a las reglas establecidas en el numeral 1 y 6 del artículo 434 de la Constitución. En cuanto a la potestad coactiva, este organismo señala que es una manifestación de la autotutela administrativa, de naturaleza ejecutiva y no declarativa. Por tanto, el ejercicio de esta potestad no se encuentra diseñado para determinar responsabilidades ni acreencias, sino para el cobro o ejecución de créditos que ya han sido previamente declarados. El crédito declarado en el título ejecutivo ha hecho referencia. Esta potestad coactiva no está diseñada para la determinación de responsabilidades, sino para el cobro de acreencias predeterminadas en un título ejecutivo el cual obra dentro del expediente, tenemos que ir más allá y tenemos que entender cuál es el contexto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en ejercicio de la misma competencia que había mencionado expidió la sentencia 110120-EP/22 mediante la cual el párrafo 83 señala de manera categórica que en los procesos, al contrario de lo que pasa en los procesos de conocimiento de materia ordinaria, en los que las partes litigan la existencia o no de derechos y obligaciones que en muchas ocasiones nacen, por ejemplo, de un contrato, generalmente en los procesos de conocimiento se busca demostrar la existencia de un derecho subjetivo que faculta a una de las partes exigir

a la otra el cumplimiento de una obligación. En la acción de protección, proceso constitucional, la situación es diferente, ya que lo que se trata es determinar si existe la violación de un derecho constitucional y con ello la disposición de una medida de reparación que se encamine a restablecer el derecho a la situación anterior, a la violación, a fin de que el accionante o afectado disfrute de esta de la manera más adecuada. Como podemos ver, la Corte Constitucional es clara en decirnos que las garantías jurisdiccionales, acción de protección, no pueden ser utilizadas para extinguir obligaciones legalmente construidas entre particulares. Es decir, la Corte Constitucional lo prohíbe expresamente en la sentencia que he señalado. Regresamos al campo de la legalidad. El artículo 1583 del Código Civil, establece de manera clara y categórica, cuáles son los únicos medios para extinguir las obligaciones entre particulares. Y, efectivamente, las alegaciones presentadas el día de hoy ante usted no corresponden con ninguno de esos supuestos establecidos por la ley. La ley constitucional es clara, la ley es clara, la acción de protección no puede dejar sin efecto obligaciones contraídas entre particulares. Nos vamos más adelante, la Corte Constitucional en la sentencia 290119-EP/23, ¿qué es lo que nos dice? "se ha señalado que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales que no cuente con una vía adecuada, efectiva y eficaz de la vía judicial y no busca pronunciarse sobre cuestiones que recaen en la esfera ordinaria". Todas y cada una de las alegaciones relativas a la prescripción presunta de la obligación, relativas al título ejecutivo, relativas a deficiencias del título ejecutivo, no recaen en la esfera constitucional. En todo caso, el ordenamiento jurídico prevé ya la vía clara y expedita para tratar esto de manera clara y conforme lo prevé el legislador, es decir, el juicio de restricciones da la Corte. Para finalizar, como hemos señalado, número uno, existe una obligación legalmente contraída. Número dos, la Constitución y la Corte Constitucional son claras, no se pueden extinguir obligaciones legalmente contraídas mediante la acción de protección. Número tres, se hace referencia a la deficiente o defectuosa motivación de los actos que han sido mencionados ante su autoridad. Sin embargo, debemos entender y debemos nuevamente señalar que coactiva no es un proceso determinativo de responsabilidad, sino que es un proceso para la ejecución de acreencias. Número 4 no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico que le prohíba a una empresa privada perseguir el cobro de las acreencias que le son debidas. No existe simplemente ninguna norma que pueda prohibir ello porque eso incluso significaría un menoscabo del derecho de libre empresa, significaría un menoscabo del derecho a la seguridad jurídica y un menoscabo del derecho de proteger el patrimonio. Por las razones dichas, respetuosamente le solicito que se rechace íntegramente la acción de protección por las razones expuestas. Y aquí, como empecé señalando en mi exposición, el certificado que es presentado no es claro. El certificado de AGD dice de forma clara que el contenido no es certero y puede ser modificado de aparecer obligaciones nuevas, que es lo que ha sucedido en este caso. Por las razones expuestas, reitero mi pedido, pidiéndole que se rechace esta demanda de acción de protección por ser totalmente improcedente. Hasta aquí el uso de la palabra.

1.3.2.2. Corporación Financiera Nacional CFN

La Corporación Financiera Nacional, quien estuvo representada por la Dra. Carolina Romero, quien indica sobre la presente Acción de Protección: buenos días con todos los presentes. Soy la abogada Carolina Estefanía Romero Córdova, procuradora judicial de la Corporación Financiera Nacional. Como ya lo había manifestado en un principio, lo primero a lo que me referiré es sobre la falta de legítimo contradictor. Y esto porque subsidiariamente me remitiré a lo señalado en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos y deducimos la excepción previa de falta de legítimo contradictor que esta se encuentra en el numeral 3 del mencionado artículo. De la revisión de la demanda, se puede determinar que la Corporación Financiera Nacional no es la llamada a contestar a la pretensión del accionante que pide dejar sin efecto la providencia dictada el 28 de febrero del 2024 por parte del Juez Nacional de Coactiva de Recycob S.A., en la que se ordenó reactivar el juicio coactivo 107-2015, así como dejar sin efecto las medidas cautelares, esta acción administrativa, coactiva, judicial o cualquiera que sea seguida en su contra. Si bien es cierto que CFN es el accionista mayoritario de la compañía de servicios auxiliares de gestión de cobranza Recycob S.A., no es menos cierto que Recycob tiene personalidad jurídica propia para contestar la demanda. Es por tanto que es una persona jurídica distinta a la CFN. No se puede pretender mezclar los patrimonios de las entidades demandadas. Para ello es necesario recordar lo que estipula el artículo 17 de la ley de compañía respecto a la inoponibilidad de personas jurídicas respecto de terceros. Que me voy a permitir citar artículo 17, “por fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables quienes los ordenaren o ejecutaren sin perjuicio de la responsabilidad de dichas personas puedan afectar. Los que obtuvieran provecho hasta que se valga de este y los tenedores de los bienes para el efecto de su restitución. Salvo casos excepcionales expresamente determinados en la ley, la inoponibilidad de la persona jurídica solamente se podrá declarar judicialmente de manera alternativa o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la persona jurídica de la compañía deducida ante el juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o el lugar en el que se celebró el acto contrato dañoso a elección del actor”. En este orden de ideas, la inoponibilidad de la persona jurídica en Ecuador es una figura que permite a los juzgadores levantar el pelo societario corporativo de una sociedad, es decir, que se ignora su existencia como ente jurídico separado de sus socios o accionistas para responsabilizar directamente a estos por actos de la empresa. Este concepto se utiliza para evitar el abuso de la personalidad jurídica cuando se usa como medio para fines fraudulentos, evasión de responsabilidad y violación de la ley. Para aprobar la inoponibilidad del demandante debe aprobar la existencia de estas condiciones, fraude o abuso de derechos, confusión patrimonial o capital insuficiente, y que los socios o accionistas actuaron de manera dolosa o negligente, lo cual no ha sido demostrado en el libelo de la demanda, pues el único apartado en el que se menciona a la CFN es en la identificación del legitimado pasivo. Así fue, en la presente causa, el accionista pide que se cuente con la CFN, lo cual conlleva establecer una relación jurídico-procesal de acción y contradicción en cuanto al derecho reclamado, por lo que sería Recycob a quien le correspondería ejercer su derecho de contradecir en esta causa. En primer momento que se acepte la excepción previa planteada y por tanto sea parte de esta

contienda legal a la CFN. Ahora me referiré sobre el acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. De acuerdo al libelo de la demanda, el accionante hace referencia a una reactivación de un juicio coactivo por parte de Recycob en el año 2024, así como una serie de actos sucesivos en los cuales nada se dice de CFN. Y como ya se me ha mencionado con anterioridad, Recycob tiene personalidad jurídica propia. Sobre los derechos presuntamente vulnerados. En primer lugar, el accionante hace referencia a un sinnúmero de derechos presuntamente vulnerados en el libelo de la demanda, de los cuales se desarrollan solo unos cuantos y no logra precisar en qué momento CFN vulneró esta amplia lista de derechos. Así, sobre el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, la Corte Constitucional ha sido muy clara en determinar que, para alegar que este derecho ha sido vulnerado, es necesario contar con tres elementos. El primero, la comparabilidad. El segundo, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías denunciadas en el artículo 11.2 de la Constitución y la verificación del resultado. Elementos que no han quedado ni expuestos, pero ahora aún demostrados, por lo que no existe la vulneración de este derecho por parte de mi representada. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, tampoco se ha logrado terminar una real vulneración de este derecho. Sobre el derecho al debido proceso, la garantía del derecho a la defensa. En este aspecto, la Corte Constitucional, en sentencia 78517-EP/22, ha dicho que para verificar la violación del derecho de defensa se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. El sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley. El accionante refiere que se le ha privado de su derecho a la legítima defensa sin ninguna justificación al respecto. Nuevamente nos encontramos frente a una mera enunciación de derechos supuestamente vulnerados sin tener una justificación adecuada que demuestre estos actos que CFN habrían hecho para haber causado dicha vulneración. Sobre la garantía de la motivación en el desarrollo del libelo de la demanda, nos encontramos con una clara contradicción, en donde se hace referencia al test de motivación, refiriéndose a razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Llama la atención que se haya tomado en consideración este test, debido a que después hace referencia a la sentencia 1158, y dentro de esta sentencia 1158, la Corte Constitucional fue precisa en determinar el alejamiento explícito del test de motivación, porque encontraron que no se encontraba ya concordante con la realidad de la época. Por lo que en su numeral 51 ha dicho que se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación con arreglo del artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y más adelante, fija las pautas y los tipos de deficiencia motivacional para exterminar un cargo de vulneración en la garantía de la motivación. Tipos como la insuficiencia, inexistencia, incoherencia, entre otros, que han sido enlistados en la demanda y citadas textualmente su definición. Pero, esta misma sentencia es muy clara en señalar, en su apartado 100, que se requiere que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta realizar afirmaciones genéricas, sino que debe especificar en qué consiste el supuesto defecto de la motivación. La carga la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como todo, condición de validez del acto del poder público. Una vez más, no se ha

logrado demostrar cómo CFN ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia 4515 CC ha dicho que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a la consecuencia de los actos propios y ajenos en relación a la aplicación del derecho. La Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Y además menciona en su sentencia 176312-EP que para que se produzca una vulneración del derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transacciones normativas tengan trascendencia constitucional, consistente, pero sobre todo en la afectación de uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica. Con base a la jurisprudencia antes expuesta, es evidente que la presente acción constitucional no justifica ni prueba cuál ha sido la vulneración de derecho a la seguridad jurídica por parte de la CFN. Esta acción es improcedente. La sentencia 24915-CC dentro del caso 1373-11-EP ha dicho que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de instancias judiciales ordinarias, pues de ello ocasionaría desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con una posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva imparcial expedita por la vía ordinaria. La presente acción incumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo referente a la individualización del hecho o acto que vulnera los derechos constitucionales, pues el legitimado activo no llega a determinar cuál es el acto o misión de la CFN que vulnera sus derechos. En la presente acción es improcedente conforme el artículo 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso no ha existido violación de derecho constitucional alguno, pues no se ha podido justificar cómo la CFN ha vulnerado estos derechos. Por los fundamentos expuestos, solicito se declare improcedente la acción seguida por el señor Emilio Roberto Bowen Morales en contra de la CFN por no cumplir con los requisitos de procedencia del artículo 40 y además incurrir en las causales de improcedencia del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, solicito que se acepte la excepción previa planteada y por tanto sea parte de esta contienda legal a la CFN. Hasta aquí mi intervención. Gracias.

1.3.2.3. Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado por medio del doctor Eduardo Borrero Serrano, sostuvo: Buenos días, para efectos de registro soy Eduardo Ezequiel Borrero Serrano abogado regional de la Procuraduría General del Estado de esta provincia de Manabí parezco ofreciendo ratificación de gestiones a nombre del abogado Jaime Andrade Arboleda quien es el delegado del señor Procurador General del Estado de nuestra provincia. Esta comparecencia la realizo por mandato constitucional y legal, tal como lo establecen los artículos 237 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 3 letra C y 5 letra C de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Señoría, en la causa que hoy nos ocupa, esto es en acción

de protección, signada con el número 13572-2024-00579, acción propuesta por el ciudadano Bowen Morales Emilio Roberto en contra de la Compañía De Servicios Auxiliares De Gestión De Cobranza Recycob S.A. y en contra Corporación Financiera Nacional, CFN. Una vez que he escuchado de manera muy atenta las intervenciones, tanto del legitimado activo como del legitimado pasivo, la Procuraduría General del Estado, a través de su defensa técnica. En esta audiencia, el legitimado activo, a través de su defensa técnica, ha manifestado que se han vulnerado sus derechos constitucionales, tales como el derecho al debido proceso, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad formal y material, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a los principios del ejercicio de los derechos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 de la Constitución. Esos son los derechos que supuestamente han vulnerado las entidades demandadas al accionante. Lo que se trata de impugnar mediante esta vía constitucional es la impugnación, de un título ejecutivo. Un título ejecutivo, que tiene la vía expedita para hacer. Y esta es la vía ordinaria, para esto existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico lo que establece el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 316, y esta es la excepción a la coactiva. También, dentro de la exposición a la defensa técnica del legitimado activo, se ha presentado una prueba en la que dice que no adeuda en ningún valor a CFN ni a Recycob por parte del accionante. Esta es la certificación CER-BSC-ADT-060335 de fecha 5 de enero del 2006. En esta certificación, si bien en su primera parte dice que no mantiene deudas indirectas con los bancos de saneamiento o que están a cargo de la Agencia de Garantías de Depósito AGD. En su segundo párrafo su manifiesta una excepción y es la que se deja a salvo que, si en el futuro apareciera en otros valores resultantes del análisis de los registros contables de la AGD, podrá iniciarse nuevos juicios y dictar los autos de pago correspondientes. Y este es el caso, en el que sí hicieron valores luego de emitir este certificado, y en el cual se siguió con el debido proceso, se han dictado los autos de pago correspondientes y todo lo que indique el ordenamiento jurídico para hacer el cobro efectivo de aquella deuda. También, dentro del libelo, la demanda con pretensión del accionante, ha manifestado que como reparación integral solicita que se deje sin efecto la providencia dictada de 28 de febrero del año 2024 a las 9 por parte del abogado Miguel Gawaski Valenzuela, en su calidad de juez nacional de coactivas de Recycob S.A., en la que ordenó reactivar el mencionado juicio coactivo número 107-2015, así como también se deje en efecto cualquier acción administrativa coactiva o judicial en contra de su persona. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, que se ordene que se invitan disculpas públicas al compareciente, y que se disponga el resarcimiento del monto pecunario que haya significado al compareciente reclamar su derecho por esta vía. Vuelvo y le menciono, las entidades accionadas no han vulnerado derechos constitucionales algunos del señor Bowen Morales Emilio Roberto. Esta acción no puede prosperar, no cumple con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40, y esto es la violación de un derecho constitucional, el cual no se ha demostrado cuál es el derecho constitucional que ha vulnerado estas instituciones, la acción u omisión de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho violado, no se ha demostrado que la vía ordinaria no sea la pertinente para reclamar el supuesto derecho

vulnerado. Y más bien, esta improcedente demanda recae sobre la improcedencia de la acción, tal como lo establece la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo número 42, en el cual manifiesta que la improcedencia de la acción no procede, uno, cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, como es el caso. Cuatro, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz. Bien se ha manifestado, no se ha demostrado que la vía ordinaria no sea la adecuada y la eficaz para proteger el supuesto derecho vulnerado. Y quinto, cuando la pretensión de la acción ante sea la declaración de un derecho. Porque lo que se pretende, es el desconocimiento de la verdad y el no pago de la misma, a través de esta garantía jurisdiccional. Es por esto, su señoría, y por todas las argumentaciones expuestas por esta defensa técnica, que en sentencia se solicita que se deje o que se declare como improcedente la presente acción de protección, puesto que no es vulneradora a derecho constitucional alguno. Reservo el derecho a la réplica.

1.3.3. Réplica del legitimado activo

Hemos escuchado atentamente las intervenciones de los legitimados pasivos y la Procuraduría en la cual por parte de la empresa Recycob señala que en primer lugar existe un pagaré que, de acuerdo al Código Civil, constituye una deuda cumplida, así mismo menciona un contrato de dominio, pero estos documentos datan del año 1999, manifestado por ellos. Señalan que existió un auto de pago del año 2005 por parte del Banco Central de Ecuador, auto que fue emitido por esa entidad pero ellos no podrían reiniciar un proceso que no iniciaron en la jurisdicción coactiva, ellos tenían que haber iniciado un proceso nuevo a partir del 13 de junio del 2017 que fue en la fecha en que les vendieron la recuperación de cartera. En procedimiento administrativo, según el COA, determina que no existe entidad a no ser que hayan dado una concesión de todos los derechos para que continúen con el proceso, pero no existe. Debieron iniciar un proceso coactivo desde cero, adicional también mencionan una sentencia de Corte Constitucional que dice que no cabe la acción de protección entre particulares o privados, eso no dice la Constitución o la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Me voy a referir al artículo 41 numeral 4 donde estipula “legitimación pasiva, que procede contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando ocurra una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público, b) Presten servicios públicos por delegación o concesión, c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo”. El D es que toman como premisa y al que hace alusión la Corte. Estos requisitos de procedencia de la acción constitucional se reúnen en el presente caso, hemos escuchado como se trata de justificar lo injustificable, sobre cómo emitió el Banco Central en el 2015 y cómo en el 2024 la empresa Recycob en providencia de 28 febrero, en ninguna parte solicita citar al demandado, en materia ordinaria es un requisito que constituye nulidad procesal a falta de citación. No está ordenado en la providencia. Así mismo, hablan de un informe de liquidación emitido por la empresa Recycob, este que no está firmado por quien

emitió la liquidación, Banco Central en su momento y que le haya dicho que esta es la obligación que ustedes tienen, le cedemos, le transferimos la venta de cartera. No hay nada de ese requisito del debido proceso. En cuanto al certificado de la AGD, a foja 76, toman el último párrafo donde dice “que se deja salvo que si en el futuro apareciera otros valores de los análisis de los registros contables (coma) la AGD podrá iniciar nuevos juicios y emitir los autos de pago correspondientes”. Aquí no hay nuevos valores son los mismos del año 1999, basados en el pagaré, iniciaron el proceso coactivo. Y a la fecha del 29 de enero 2006 están certificando que no mantiene deudas directas o indirectas con los bancos en saneamiento, la Previsora, el Filanbanco, y los demás. La agencia de Garantías de Depósitos es la responsable de estos procesos, en 1999 se emite el pagaré en el 2006 él no debe, cómo es que en el 2024 desconociendo esta situación y que no emite un documento que diga por parte de la AGD, tuvieron que solicitar si era o no deudor, no es el legitimado activo quien debe demostrar que él mantiene una deuda, ellos son los que deben demostrar. En cuanto a lo señalado por la Corporación Financiera Nacional a pesar de que indica que no es contradictoria, hace señalamiento sobre cada uno de los fundamentos de la acción, en su legítima defensa hacen réplica. Como entidad del Estado tendrían que tener conocimiento de que aquí no se ha citado al señor y la providencia que vulnera derechos del 28 de febrero del 2024 no dispone citación, entonces cuándo tendría que comparecer. Por estas simples razones es más que demostrado que existe la vulneración del derecho, no hablamos del procedimiento civil, del pagaré que es una obligación que ya no puede ser cobrada ni gestionada administrativamente de acuerdo a la prescripción que ellos mismos estipularon. Han mencionado sentencias de orden constitucional que hacemos relevancia a la 04817 CC dentro del caso 0238-13 EP en donde jueces se refirieron a la motivación, diciendo que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7, indicando que en todo proceso que invoquen derechos constitucionales se asegurará al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, y dentro de la garantía de la motivación específica “la resolución deberá ser motivada, esta motivación comporta la garantía que sustenta a la seguridad jurídica del Estado”. No podemos pretender en base al artículo 42, hablan de la justicia ordinaria, cuando estamos hablando de un proceso coactivo administrativo que ni siquiera guarda relevancia con el debido proceso, por lo tanto resulta insólito decir que tienen la vía idónea cuando el daño ya está causado, la retención de valores del señor Emilio Roberto Bowen Morales en la providencia 28 de febrero del 2024 ordenada la retención de valores de su cuenta personal y de remuneraciones que percibe. Por estas circunstancias es indudable que motiva nuestra acción. Paso al compañero.

El otro Abogado del accionante: Rápidamente, quiero referirme a la sentencia 012-13-SEP-CC de la Corte Constitucional que señala tres cosas: primero, la citación que constituye un elemento sustancial para la protección del derecho, es un condicionamiento esencial para todo proceso judicial ya que debido a esta las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial y a través de ella se puede constituir el derecho a la defensa y a través de los principios de contradicción. Esta se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, su finalidad es brindar confianza y respeto a la publicidad en la sustanciación de las causas, sin que evidencia dentro de este proceso coactivo diligencia alguna en la que se haga saber al señor Emilio Bowen sobre este proceso administrativo, cómo es de explicarse que

desde el año 2014 al 2024 no se haya practicado una situación que los secretarios deben llevar a efecto todos los medios posibles para que se cumplan, se coloca una razón y nada de eso ha ocurrido en este proceso. Que se señale que existe una vulneración en el derecho a la defensa del señor Emilio Bowen Morales.

1.3.4. Contrarréplica de los legitimados pasivos

1.3.4.1. Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas RECYCOB S.A.

Como había indicado en mi exposición, Recicob, a consecuencia del artículo 1 de la ley orgánica para el cierre de la crisis bancaria, celebró un contrato con el Banco Central, en el cual adquirió del Banco Central la cartera de crédito que se había generado por las instituciones financieras que cerraron en 1999. Por ende, Recycob no puede responder por la generación de información de un tercero. Lo que recibimos nosotros y obra dentro del expediente es una deuda en la cual se indica que el señor accionante está pendiente de pagarla en su totalidad. Como decía en mi intervención, en el derecho civil de las obligaciones, es claro que enseñarnos que quien alega la extinción de una obligación debe demostrarla, es el señor accionante quien demostrar que la obligación fue legalmente extinguida, no con el certificado que se ha presentado, porque como indicé, se ha demostrado que existe una deuda y el mismo certificado es claro en decir que si existen nuevas deudas, pues eso no invalida. El foro para su discusión es la justicia ordinaria, la justicia constitucional, por expresa prohibición de la ley. Artículo 42, número 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, expresa prohibición de la Corte Constitucional, refiriéndome la jurisprudencia que he mencionado a lo largo de mi intervención, los agravios relativos al daño grave debieron haber sido demostrados no se ha demostrado eso, solamente se lo ha anunciado y el Recycob es una empresa privada frente a la cual al hacer uso de una garantía jurisdiccional le corresponde al accionante demostrarlo sus señalamientos, eso no ha sucedido en esta audiencia, finalmente debo señalar que por las motivaciones expuestas y al no poderse extinguir obligaciones entre particulares, pues simplemente la acción de protección es improcedente y solicito que la misma sea rechazada en su totalidad por pretender la creación de un derecho. Hasta aquí mi intervención. **Jueza:** Y antes de darle paso a ver si hace uso de su réplica a la Corporación Financiera Nacional, tal como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional me faculta, le voy a hacer unas preguntas a manera de aclaración para que esta jueza constitucional tenga claro lo indicado por usted. Usted en su exposición ha indicado que son una compañía particular. Así es. Eso es correcto, ¿verdad? **Abogado de Recycob:** Así es, somos una empresa de derecho privado. Pero aclarando siempre que en esta empresa de derecho privado el Estado ecuatoriano a través de diversas instituciones tiene acciones, pero eso no nos hace una institución pública porque nosotros no dependemos del presupuesto general del Estado ni estamos supeditados a la administración pública ni central ni institucional ni somos delegatarios de la CFN. **Jueza:** Mi segunda pregunta es, usted ha indicado que la compañía de cobranzas Recycob es una compañía que lleva procesos de

acreencias de la banca cerrada. ¿Esto es correcto? **Abogado de Recycob:** A ver, el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la exposición 36, establecen que las empresas auxiliares del sistema financiero, Recycob, en este caso, poseen la jurisdicción coactiva. El artículo 1 de la Ley General para el Cierre de la Crisis, para la reestructuración de deudas de la banca pública, se estableció que el Banco Central les vende a las empresas auxiliares del sistema financiero la cartera de crédito. Y por esa razón se transfirió el derecho de acreedor del Banco Central a Recycob para el cobro de la deuda que se persigue mediante interrupción coactiva objeto de esta acción constitucional. **Jueza:** Han indicado, tanto la parte accionante como ustedes los accionados, que a través de una providencia realizada el 28 de febrero de este año, del 2024, del juez de coactiva, de Recycob, se inició nuevamente el proceso coactivo en contra del señor Emilio Roberto Bowen Morales. Quiero que usted me indique si con este inicio de este proceso ustedes notificaron al señor Emilio Bowen Morales. **Abogado de Recycob:** En esa parte me remito estrictamente a lo que obra dentro del expediente coactivo. Ahí hay dos comparecencias, la una es del 26 de abril del 2024 y la otra el 25 de julio del 2024. Y solamente quiero aclarar que Recycob al adquirir la cartera del Banco Central, Recycob tiene como obligación el continuar con estos procesos coactivos. Recycob no puede generar un nuevo proceso coactivo porque eso implicaría ahí sí la generación de un nuevo título de crédito, que sería la generación de una nueva obligación, una obligación que carecería de sustento legal porque no hay el concierto de voluntades entre las partes o porque no hay un hecho que la haya generado. **Jueza:** La providencia que se inicia el proceso coactivo ¿fue notificada al señor Emilio Bowen Morales, donde se disponía enviar a los bancos activos la orden de retención de sus dineros? **Abogado de Recycob:** Como le comento, me refiero estrictamente a lo que obra dentro del expediente. Lo que consta en la providencia es las actuaciones que se efectuaron, pero en todo caso el señor accionante compareció dentro del proceso, lo cual para efectos del 82 del Código de Procedimiento Civil es el perfeccionamiento de la situación. **Jueza:** Sí, otra pregunta. ¿Una vez que el señor Bowen Morales acude al proceso con su respectivo abogado, los valores ya estaban retenidos en la banca privada? **Abogado de Recycob:** Cuando se retoma el proceso por parte de Recycob se dictan medidas cautelares que son dictadas por la Ley para poder asegurar el cobro de las deudas y el oficio mediante el cual se dispuso esta retención, el cual obra en fojas del expediente del juicio coactivo.

1.3.4.2. Corporación Financiera Nacional CFN

. La primera insistir en que CFN no debió ser notificada para formar parte de esta contienda legal pues somos dos personas jurídicas completamente independientes y como ya lo argumenté en su momento, en este caso se debería aceptar mi excepción previa de falta de legítimo contradictor. Además, en ningún momento el accionante ha logrado determinar cómo es que la CFN ha vulnerado cada uno de los derechos que ellos consideran que deben reconocerse a través de esta acción de protección por lo que debo insistir en que se declare sin lugar la presente acción de protección y se separe a CFN de esta contienda. Hasta allí mi intervención.

1.3.4.3 Procuraduría General del Estado

En esta parte de la audiencia, Procuraduría General del Estado va a manifestar, estamos claros que estamos frente a cuestiones de legalidad que deben ser resueltas por los jueces ordinarios, lo que quiere decir que es justamente la justicia ordinaria que debe hacerse cargo de esta excepción a la coactiva, por lo que esta defensa técnica se ratifica en su primera intervención solicitándole una vez más a su autoridad judicial que en sentencia se declare improcedente la presente acción de protección por no cumplir lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por recaer en la improcedencia de la acción como indica la misma ley en su artículo 42 numeral 1, 4 y 5. Devuelvo el uso de la voz.

1.3.5. Última intervención de la legitimada activa

Seremos breves, lo que no se ha demostrado y resalta la duda en este proceso constitucional es que la empresa Recycob con fecha 13 de julio del 2017, que hicieron una promesa de compra venta, cómo es posible que hayan tenido esa potestad de continuar un juicio coactivo, deudas entre particulares dice, pero la deuda es una acción pública. El Banco central del Ecuador es una empresa pública y ellos son los que inician la coactiva en el año 2015, y bajo la argumentación del Reglamento del Ejercicio de la Potestad Coactiva de Recycob S.A., reglamento que no incorporaron aquí, para conocerlo y ellos fundamentar. Diciendo que tenían la facultad de hacer la acción coactiva, no lo han demostrado, se basan en artículos de la ley de forma general pero no en forma específica para que ese hecho lo hayan podido demostrar. Que tenían esa facultad de continuar un proceso coactivo iniciado por una entidad pública. Así mismo, de lo manifestado no pudieron sostener que en el momento en que se inició el proceso coactivo que ordenó el Banco Central en su Momento en contra del señor Emilio Roberto Bowen Morales no se cumplió, y cuando hablan de la mal llamada reactivación del proceso, la empresa Recycob tampoco dispone la citación, no puede haber ese vacío jurídico, es indudable que esto vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la legítima defensa y decir que compareció, lo hizo ya cuando el daño estaba causado y le habían retenido los valores, es por eso que se entera el señor. Tomamos las medidas que la ley nos permitía por retención de valores y es allí cuando mandan a los usuarios de forma indebida que ejerzan su defensa posterior a todas estas circunstancias y pretender aquí vulnerar el derecho constitucional. Este es un caso especial que debe sentar precedente constitucional por parte de su autoridad. Así lo dice la jurisprudencia. Debe referirse a los hechos probados en esta audiencia y en base a eso emitir su sentencia, la cual solicitamos que se declare con lugar y se acepte nuestra acción propuesta en la forma que hemos señalado. El otro abogado que ejerció la defensa, manifestó: El día 23 de abril del 2024 el señor Bowen Morales requiere del banco del Pacífico conocer de que se trata la retención y es mediante un oficio el Banco el Pacífico, que está incorporado al proceso, donde dice “dentro del oficio recibido del proceso de coactivas de Recycob, con juicio 107-2015 donde se solicita la retención de los fondos la cantidad de 14.644 le informamos que hemos retenido de su cuenta 309460 el valor de \$731,58”, suscribe la señora Jacqueline Ramos Guillen, jefe de retenciones judiciales del

Banco del Pacífico. Hacer hincapié, el Banco Central inicia un proceso de coactiva, donde se manda a citar al coactivado, pero no se cumple. Viene Recycob y da a entender que esta continuación se trata del mismo juicio. Ya hemos solicitado que usted considere que no es un mismo juicio. Recycob no ha presentado un reglamento interno que avale esta teoría de que yo recibo algo del 2015 y en el 2024 avanzo a pedir medidas, liquidación. Lo correcto hubiera sido que inicie el juicio coactivo desde 0 y que, aplicando el Código Orgánico Administrativo, esta compañía cuyo capital el 38% le pertenece a la Corporación Financiera Nacional, todas sus acciones deben ceñirse al marco legal de lo público sin que sea pública. Era necesario que ellos inicien un procedimiento coactivo, notifiquen, citen al señor Bowen Morales con una orden de cobro a efectos de que él pueda tener la oportunidad de presentar pruebas. Luego, si hubiera tenido que emitir un auto de pago, aún tenía 3 días para los bienes que tenía. No ha sido así, aquí ha habido una vulneración al derecho a la defensa que tiene el señor Bowen Morales, él no conoció de esta actuación del año 2014 y menos de una reactivación que realiza Recycob. Va a tener que sentar un precedente porque es un caso en que se ejerció una vulneración del derecho a la defensa, como lo ha señalado la resolución de la Corte Constitucional que indiqué en mi intervención anterior. Es un derecho fundamental, sino partimos de una debida citación a las partes no tenemos nada. Es mi intervención.

2. Competencia

Esta juzgadora, investido de las facultades jurisdiccionales constitucionales, es competente para sustanciar y dictar sentencia en la presente Accion de Proteccion, por así disponerlo el artículo 86 numeral 2 de la Constitución, artículo 7, artículo 166.1 de la LOGJCC y del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ).

3. Validez procesal

En la sustanciación de la acción no se ha omitido solemnidades sustanciales determinadas en el art. 76 de la CRE; y, además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Art. 4 de la LOGJCC, de manera especial el de formalidad condicionada, ya que el proceso únicamente termina cuando el juez se haya convencido de lo que sucedió en lo referente al fin del proceso constitucional que es garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza y además garantizar la eficacia y la supremacía constitucional^[3]; razón por la que se declara su validez.

4. Problema jurídico

El problema jurídico nace de los argumentos de hecho planteados por los legitimados. En el caso en concreto, el debate se centró en verificar si existe falta de citación de la Reactivación del proceso Coactivo Nro. , y, en ausencia, aquella circunstancia vulnera las garantías mínimas del debido proceso y seguridad jurídica al accionante por parte de **Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas RECYCOB S.A.**

Por consiguiente, el problema jurídico es:

*¿Dentro del juicio coactivo No. 107-2015, la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas RECYCOB S.A., si los actos realizados con fecha 28 de Febrero del 2024, donde se **reactiva** el proceso coactivo, vulnera las garantías del debido proceso y seguridad jurídica del señor Emilio Roberto Bowen Morales?*

Se unificaron los dos derechos (debido proceso y seguridad jurídica^[4]) en un mismo problema jurídico en razón de que la seguridad jurídica no puede reclamarse de forma aislada, pero sí cuando existe otro derecho conexo. Así lo ha determinado la Corte Constitucional esgrimiendo el criterio jurisprudencial siguiente:

*[...] para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en **una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica**, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal^[5].*

Este principio actúa de forma transversal en todo el ordenamiento jurídico prestando certeza y confianza en la ciudadanía a que las decisiones tendrán una respuesta desde el derecho sin arbitrariedades por quien las aplica y en un caso en concreto con un derecho distinto a la seguridad jurídica como en el presente caso las garantías del debido proceso. Ergo, es importante el análisis en conjunto.

5. Análisis de los problemas jurídicos

5.1. Solución al primer problema jurídico en el caso en concreto: *¿Dentro del juicio coactivo No. 107-2015, la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas RECYCOB S.A., los actos realizados en la Reactivación del Proceso Coactivo de fecha 28 de Febrero del 2024 vulnera las garantías del debido proceso y seguridad jurídica del señor Emilio Roberto Bowen Morales ?*

El artículo 76 .1 y 7 letras a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador que alegó la parte accionante determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a. *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

b. *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

c. *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]*

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

La Corte Constitucional sobre el concepto de reglas constitucionales de garantía en tanto son parte del principio al debido proceso, ha determinado que:

23.1. *El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía [...]*

23.3. *La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.*

23.4. *No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.*

Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas^[6].

Este nicho citacional ha sido replicado por la misma Corte Constitucional agregando el concepto de debido proceso como principio que entraña la suma de garantías del debido proceso y esta se puede dividir en “*garantías propias*” y “*garantías impropias*”. Las primeras entrañan una vulneración en sí a aquellas garantías como, interrogar a una persona sin la presencia de un abogado; y, la segunda supone el análisis de dos presupuestos: **(a)** la violación de una regla de trámite; y, **(b)** su consecuente socavamiento al principio del debido proceso^[7]. Ergo, para que exista la posibilidad de verificar si ocurre vulneración al debido proceso en tanto principio; debe existir una relación jurídico-procesal y que el peticionario sea

parte del proceso.

La notificación en la reactivación del Proceso Coactivo No. 107-2015, mediante providencia de fecha 28 de Febrero del 2024, esta no se realizó, el coactivado Emilio Bowen Morales, comparece con fecha 26 de Abril de 2024 señalando correos electrónicos, esto una vez que se enteró mediante el Banco del Pacífico sobre la medida cautelar de retención de fondos.

En el procedimiento coactivo que consta a foja 7 de autos del expediente constitucional, se encuentra el procedimiento Coactivo No. 107-2015, el cual especifica lo dispuesto:

“...En mi calidad de Juez Nacional de Coactiva de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas RECYCOB S.A. conforme resolución No. 0002-2023 de 01 de Marzo de 2023, suscrita por la Gerente General y Representante Legal RECYCOB S.A. debidamente autorizado por el Directorio de la compañía para conferir delegación...” Con esta providencia se da inicio a la reactivación del Proceso Coactivo en contra del Ing Emilio Roberto Bowen Morales, y que en ninguna de sus partes en dicha providencia se disponga el mismo sea citado, la cual es suscrita por el Ab. Miguel CahuasquiValenzuela, Juez Nacional de Coactiva RECYCOB S.A.

En este caso en concreto de no existir normas que requieran su aplicación de forma directa, se aplicará el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 56 prescribe que a quien sea **imposible determinar su individualidad y residencia** se lo citará por 3 publicaciones en fechas distintas cuya imposibilidad deberá justificarse con elementos probatorios de los registros de público acceso. *Únicamente cuando se haya recabado información justificada en el proceso que sea imposible determinar el domicilio del demandado, solo ahí se procederá al juramento de la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado y no únicamente que desconoce.*

En suma, la notificación en un proceso coactivo será válida siempre que se cumpla la siguiente regla de trámite: *justificar en el proceso que se ha acudido a realizar las gestiones razonables en los registros de acceso público. Una vez obtenidos los justificativos y que consten en el proceso, posteriormente deberá existir el juramento de la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado*^[8].

Análisis del cumplimiento de la regla de trámite

Del proceso coactivo que obra de fojas 07 a 08 del proceso constitucional se desprende que nunca se dispuso la Notificación al señor Bowen Morales, con el inicio de la Reactivación del Proceso Coactivo No. 107-2015

En la presente acción de Protección se envió a practicar prueba, y a decir de la *Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas RECYCOB S.A.*, cuando da contestación a la suscrita, mediante oficio S/N que consta a foja 215 de autos, suscrita por el Ab Mauricio Abdon Calderon Zapata, Procurador Judicial de RECYCOB S.A. indica: *“...En cumplimiento*

de su disposición, remito el memorando RECYCOB-JNC-MCCH-2024-0473 del 14 de noviembre de 2024. En el mismo, podrá advertir que, luego de emitida la providencia del 28 de febrero de 2024, el deudor compareció el 26 de abril de 2024 señalando correos electrónicos para notificaciones, habiendo transcurrido una corta temporalidad entre estas actuaciones, tal comparecencia tiene los efectos legales reconocidos por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso, es decir << “(...) *se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido.*”

Con este antecedente se puede evidenciar en la presente causa Constitucional que efectivamente en la reactivación del proceso coactivo de fecha 28 de Febrero del 2024, se dispuso las medidas cautelares, de retención de fondos del valor de las cuentas bancarias y depósitos a plazo fijo que posee BOWEN MORALES EMILIO ROBERTO, en calidad de deudor principal, por la cantidad de 14.660,44 (CATORCE MIL SEIS CIENTOS SESENTA DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS) para lo cual oficiase a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con la finalidad de que proceda a notificar a las instituciones financieras a nivel nacional, es por esta disposición, por la cual el coactivado a través del Banco del Pacífico que le retienen los fondos por disposición de la *Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas RECYCOB S.A.*

Conclusión.- Violación de regla de trámite y socavamiento del debido proceso en su dimensión constitucional:

- a. Violación de regla de trámite: De todos los documentos, y pruebas ingresadas no se observó que la *Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas RECYCOB S.A* haya justificado, que se dispuso la notificación al coactivado Bowen Morales Emilio Roberto, o haber agotado los esfuerzos razonables para determinar la residencia o domicilio del demandado. Por consiguiente, se violenta una regla de trámite.
- b. Socavamiento del debido proceso: Al existir la violación de la regla de trámite, verifiquemos si se socaba el debido proceso, pues, al no tener conocimiento del expediente coactivo, se le privó de defenderse porque no se le dio el tiempo suficiente y que se prepare los medios adecuados para la defensa por medio de la presentación de sus razones, de sus argumentos, presentar pruebas y contradecir las aportadas en el expediente en su contra.

5.3. Medidas de reparación integral.

Con la respuesta positiva de existir la violación de las garantías mínimas del debido proceso, lo que corresponde es verificar las medidas de reparación integral que se dispondrán: *En este sentido, “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente*

Convención [...]”^[09]. El fundamento de este recurso por medio de las garantías jurisdiccionales tiene como finalidad la protección de derechos humanos y *la reparación integral*^[10]. De ahí que, cuando un juez determine la vulneración de derechos humanos, debe ordenar las medidas de reparación material e inmaterial^[11].

Las medidas de reparación integral, *entrañan la posibilidad de retornar hasta antes de la vulneración de los derechos constitucionales*. En caso de su imposibilidad, se utilizarán medidas que puedan compensar el daño causado a consecuencia de la medida que haya vulnerado el derecho constitucional. Y, además, por ser *integral* lleva envuelta la posibilidad de dictar medidas para que dicho daño no se vuelva a repetir en un futuro, tanto para los afectados como al resto de personas que viven en una sociedad.

Así lo ha sostenido la *CORTE IDH*: *la reparación integral tiene como objeto regresar a las personas que fueron víctimas de violaciones a sus derechos antes de dichos actos*; así como, utilizar mecanismos para que desaparezcan los actos que llevaron a la vulneración. En caso de no lograr restituir a la persona al momento inmediatamente anterior a la vulneración, el juez debe utilizar otros mecanismos para reparar como: la compensación, rehabilitación, satisfacción, reconocimiento, prestación de servicios, entre otros. Ello, lograría reparar a las víctimas o a sus familiares por la vulneración de los derechos cometidos por el Estado. En este sentido, el mecanismo o mecanismos que utilice el juez para reparar en el plano material, no implica enriquecer o empobrecer a las víctimas o a sus familiares sino que debe guardar la debida proporción entre la violación de derechos y lo que se va a reparar^[12].

De ahí que, teniendo presente esta clase de criterios, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha determinado que las **medidas de reparación integral material e inmaterial están destinadas a**: (i) *restituir el derecho a la persona*; y, *en caso de no poder restituirla*, (ii) **compensar** el derecho por medio de una indemnización económica o patrimonial; (iii) **Rehabilitar** el derecho; (iv) **satisfacer** el derecho; (v) **Garantizar** que **no** se vuelva a **repetir** la vulneración del derecho; (vi) **Investigar y sancionar**; (vii) **Reconocer** que se ha vulnerado un derecho a determinada persona por medio de disculpas públicas; y, (viii) De **prestación de servicios públicos**^[13].

Dentro del caso en concreto, se adoptarán medidas de reparación integral, pues el debido proceso es fácil de retrotraer hasta antes de la vulneración, es decir, se debe regresar hasta antes del 28 de Febrero del 2024.

Consideraciones Adicionales.-

En la AP presentada, el legitimado activo en su demanda, referente a la Corporación Financiera Nacional CFN, indico, se notificara a la entidad por ser parte de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A. a fin de evitar la alegación de falta de legitimo contradictor, de las pruebas presentadas y analizadas la CFN, no fue la entidad que realizo la reactivación del proceso coactivo Nro. 107-2015, por tanto no se lo

considera legitimado pasivo de esta vulneración de derechos constitucionales.

6. Decisión

Con toda la Fundamentación reducida a escrito en esta sentencia, habiéndose cumplido con la garantía básica al debido proceso consagrada en el literal l) del numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, la infrascrita Jueza Constitucional, garantista de derechos quien presta sus funciones en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Manta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1.- Se acepta la acción de protección planteada por el Ing. Emilio Roberto Bowen Morales en contra de *Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranzas RECYCOB S.A*

2.- Se declara vulnerado los derechos: **a)** Debido proceso en las garantías de respeto de normas y derechos de las partes, contando con el tiempo suficiente para preparar los medios adecuados para la defensa por medio de la presentación de sus razones, replicar los argumentos, presentar pruebas y contradecir las aportadas en el expediente coactivo Nro. 107-2015 en su contra.

3.- Como medidas de reparación integral (*restitutio in integrum*) para retornar hasta antes de la vulneración de los derechos en la medida de lo posible, se dispone que:

3.1. – Medidas de restitución (regresar hasta antes de la vulneración)

La COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A, en el término de 10 días, deberá retrotraer el expediente coactivo No. 107-2015 hasta antes del 28 de febrero del 2024, DEJAR SIN EFECTO LA EJECUCIÓN de cualquier medida cautelar emitida y EL CESE INMEDIATO de todo oficio circular y/o comunicación que restrinja sus derechos a la propiedad y de participación, de manera especial la RETENCIÓN DE VALORES en el sistema financiero, y LA PROHIBICION DE ENAJENAR SUS BIENES. Para el cumplimiento de aquello la Compañía accionada RECYCOB S.A de manera inmediata deberá elaborar los oficios respectivos levantando las restricciones de los derechos de la persona por el viciado proceso coactivo.

3.2. – Medidas de satisfacción.

3.1.1- La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal^[15].

3. 3.- Garantía de no repetición.

3.3.1.- Publíquese la sentencia en la plataforma COMPAÑÍA DE SERVICIOS

AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A mediante un vínculo (link) en el que, la ciudadanía, podrá acceder al contenido de esta sentencia. Este contenido se mantendrá en un link (vínculo) que diga *sentencias de garantías jurisdiccionales* o en el vínculo que tengan para el efecto la institución legitimada pasiva.

4.- Medidas de reparación económica

Por lo determinado anteriormente, no se dictan medidas económicas, pues, esta forma de resolver, responde a la proporcionalidad entre la vulneración y lo que se repara.

5.- La Defensoría del Pueblo del Ecuador, al ser el órgano que auspicia al legitimado pasivo como entidad de defensa de derechos humanos y al no existir otro organismo de defensa de los derechos humanos en el cantón, este juzgador realizará de forma directa el seguimiento de la ejecución de forma *completa, perfecta, integral y sin demora*^[16].

6.- En la presente Acción de Protección no se toma en la cuenta, como legitimado pasivo a la Corporación Financiera Nacional CFN, por lo expuesto en consideraciones adicionales.

7.-Por la deducción del recurso de apelación por parte de la legitimada pasiva, remítase de manera inmediata ante el superior conforme la regla jurisprudencial 1.1., de la sentencia signada con el No. 001-10PJO-CC. En virtud de la ejecución de la sentencia, déjese una copia certificada para la ejecución de la misma.

8.- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 (5) de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá para ante la Corte Constitucional la sentencia para los fines constitucionales pertinentes.

9.- Se siga notificando en los correos electrónicos señalados por la parte legitimada activa y que se ha notificado a las instituciones accionadas y a la legitimada pasiva de la presente acción así como a la Procuraduría General del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

1. ^ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro oficial 2S. 52 de 22 de octubre del 2009. Art.9 (a).

2. ^ CD de fojas 290 y Acta de Audiencia y reinstalacion a fojas 276 a 289.

3. ^ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 2do, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 1.

4. ^ *Los argumentos de la accionante fueron en conjunto. siempre lo desarrolló de forma unificada.*

5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, 2020. “Sentencia 1763-12-EP/20”. 22 de julio del

2020. Párr. 14.5.

6. [^] Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 546-12-EP/20, Párrafos: 23.1, 23.2, 23.3,6, 23.4; y, 23.5.
7. [^] Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 740-12-EP/20, Párr. 27.
8. [^] Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial S506 de 22 de mayo de 2015, art. 56 .2 inciso segundo.
9. [^] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 (1).
10. [^] Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R.O. 2do S 52, 22 de octubre de 2009, art. 6.
11. [^] Ecuador, Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008. Art. 86 (3).
12. [^] Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso González vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 450, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf 14. [^] Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R.O. 2do S 52, 22 de octubre de 2009, art. 18.
15. [^] Sentencia No. 052-14-SEP-CC, caso No. 1155-11-EP. Págs. 10 y 11. “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso [...]. Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal.
15. [^] Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio del 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, 5 de julio del 2011, párr. 105, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

VILLACIS MORENO ZAIDA CELESTE

JUEZA(PONENTE)